



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-468/2021

Actor: Joselito Valencia López
Autoridad responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otras

Tema: Reencauzamiento a la Sala Xalapa

Hechos

Convocatoria	En su momento el Comité Ejecutiva Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para elegir, de entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
Registro-precandidaturas	En su oportunidad, el actor solicitó su registro como precandidato a a la presidencia municipal de ese Ayuntamiento, para ser postulado por MORENA
Designación de candidatura	El actor dice que se enteró por diversos medios que en el Municipio de El Espinal, Oaxaca, fue designada por MORENA Esperanza Benítez Arizmendi como candidata a la presidencia.
Juicio ciudadano federal	El 22 de marzo, el actor presentó juicio ciudadano a fin de controvertir lo anterior.

Consideraciones

Decisión: La Sala Xalapa es competente para conocer el juicio ciudadano.

Justificación

La impugnación está relacionada de manera específica con la **designación de Esperanza Benítez Arizmendi como candidata de a la presidenta municipal de El Espinal, Oaxaca, postulada por MORENA**, lo cual a decir del actor vulnera su derecho de ser votado, porque, entre otras cuestiones, supuestamente se eligió a través de una encuesta que nunca fue realizada.

De esa forma, al tratarse de un asunto que está relacionado con la designación de candidaturas de un Ayuntamiento, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.

Lo anterior, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando expresamente el promovente manifiesta ante esta Sala Superior que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia, en la medida en que el acto sólo irradia y tiene efectos a nivel estatal.

En ese sentido, como se señaló, **corresponde a la Sala Xalapa analizar la procedencia de la acción *per saltum*** planteada por el actor respecto de la instancia partidista.

En consecuencia, **al ser la Sala Regional Xalapa la autoridad competente** para conocer de la controversia y pronunciarse respecto de la solicitud *per saltum*, deben remitirse los autos del expediente en que se actúa para efecto de que, en plenitud de jurisdicción tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Conclusión: La Sala Xalapa es **competente** para conocer del asunto y pronunciarse respecto de la solicitud del salto de la instancia partidista.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-468/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Xalapa es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por **Joselito Valencia López**, por el que controvierte la designación de Esperanza Benítez Arizmendi como candidata de MORENA a la presidencia municipal de El Espinal, Oaxaca.

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
A. Tesis de la decisión.	3
B. Justificación.	3
1. Marco normativo.....	3
IV. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Actor:	Joselito Valencia López.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsables:	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y su presidente.
Sala Regional/Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Liliana Vázquez Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. En su momento el CEN aprobó la convocatoria para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, durante el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro como precandidato. En su oportunidad, el actor se registró ante la Comisión de Elecciones como precandidato a la presidencia municipal de ese Ayuntamiento.

3. Designación de candidatura. Señala el actor que el veintidós de marzo, se enteró a través de diversos medios que Esperanza Benítez Arizmendi fue designada por MORENA como candidata a la presidencia municipal de El Espinal.

4. Juicio ciudadano. El veintiséis de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acto anterior.

5. Turno. En su momento el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-468/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor².

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

A. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

1. El acto directamente impugnado es la designación de Esperanza Benítez Arizmendi como candidata de MORENA a la presidencia municipal de El Espinal, Oaxaca, y
2. Es la Sala que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

Derivado de anterior y dado que el actor solicita el salto de la instancia, lo procedente es **reencauzar** el juicio ciudadano a la referida Sala Regional para que, conforme a Derecho, resuelva lo conducente.

B. Justificación.

1. Marco normativo.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, **las Salas Regionales son competentes para conocer y**

resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio³.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

2. Caso concreto.

¿Qué argumenta el actor?

El actor refiere que se registró como precandidato de MORENA para ser postulado a la presidencia municipal de El Espinal, Oaxaca.

Sin embargo, señala que para ese cargo fue designada Esperanza Benítez Arizmendi, mediante una encuesta que jamás se llevó a cabo.

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

⁴ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.



Manifiesta que dicha designación vulnera su derecho político-electoral a ser votado; así como los principios de equidad y transparencia porque:

- La designación de la candidatura no está fundada, ni motivada.
- La encuesta se aparta de los criterios de representación equitativa y, es contraria a la normativa de MORENA.
- La Comisión de Elecciones no presentó las encuestas realizadas, sino en su momento, el Comité Ejecutivo Estatal solo anunció quien obtuvo el triunfo.

Por último, el actor señala que el presidente de MORENA al intervenir en el proceso interno se atribuye facultades que no le corresponden al sustituir a la Comisión de Elecciones en sus funciones, con lo cual vulnera los Estatutos del partido.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Que la **Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para conocer el juicio ciudadano.

Ello porque la impugnación está relacionada de manera específica con la designación de Esperanza Benítez Arizmendi como candidata de MORENA en el municipio de El Espinal, Oaxaca.

De esa forma, al tratarse de un asunto que está relacionado con la designación de candidaturas de un Ayuntamiento, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.

Lo anterior es así, considerando que, la competencia de la Sala Superior, y las Salas Regionales, para conocer de las distintas controversias se

SUP-JDC-468/2021
ACUERDO DE SALA

determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.⁵

De esta forma, las Salas Regionales son competentes para conocer, de entre otros, de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos emitidos por un partido político en los procedimientos de designación de candidaturas a ayuntamientos.⁶

Lo anterior, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando expresamente el promovente manifiesta ante esta Sala Superior que la controversia debe conocerse *vía per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia, en la medida en que el acto sólo irradia y tiene efectos a nivel estatal.⁷

En ese sentido, como se señaló, **corresponde a la Sala Xalapa** analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por el actor respecto de la instancia partidista.

Ello, porque la *litis* se circunscribe a determinar si la designación de Esperanza Benítez Arizmendi como candidata a presidenta de El Espinal, Oaxaca, estuvo apegada a Derecho, y si con base en ello, se justifica estudiar en plenitud de jurisdicción la inconformidad planteada por el actor.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución,

⁶ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Ello conforme la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".



En consecuencia, **al ser la Sala Regional Xalapa la autoridad competente para conocer de la controversia y pronunciarse respecto de la solicitud *per saltum***, deben remitirse los autos del expediente en que se actúa para efecto de que, en plenitud de jurisdicción tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Xalapa es competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. **Remítanse** a la referida Sala las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.